

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."²

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

jj) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";³

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁴ (...). Comillas del despacho.

Acorde con el anterior lineamiento jurisprudencial, puede señalarse que existe vulneración de este derecho cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, lo cual no significa que la respuesta conlleve una aceptación de lo pedido ni que se le pueda exigir a la autoridad direccionar su respuesta.

Descendiendo al caso concreto debemos recordar que uno de los derechos más sensibles, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, es el de la libertad de opinión, prensa e información frente a derechos también del mismo talante como la intimidad- habeas data- inviolabilidad de documentos privados y el derecho a la honra, ya que aquel comporta la libertad de expresar y difundir libremente la opinión, y en ese mismo sentido el ejercicio de una actividad como el periodismo, con las consecuencias que ello acarrea; el cual al decir de muchos es un pilar o guardián de la democracia, ya que la censura es propia de regímenes dictatoriales.

No obstante, por ser el periodismo una actividad de clara consagración en la CP, no implica en momento alguno que el mismo pueda ser utilizado para difundir toda suerte de información, menoscabando los derechos de los demás, sino que él comporta ponderación y mesura, o lo que es lo mismo, imparcialidad y transparencia en la información difundida.

Ahora, cumplida dicha condición, no puede en momento alguno imponérsele al periodismo que haga o deje de difundir una determinada noticia, ya que ello implicaría entrar a restringir el mismo, o lo que es igual, imponerle una especie de censura.

Sin embargo el medio de comunicación debe permitir, cuando así sea solicitado, la réplica a quien con la información se considere lastimado o menoscabado en uno de sus derechos, lo cual es una especie de paliativo en caso de errores periodísticos.

² Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia 219/01, MP Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 249/01, MP José Gregorio Hernández Galindo.

En este orden de ideas no puede determinarse a un periodista o medio de comunicación, difunda una noticia en una u otra forma, o que corrija el contenido de la misma, más cuando dicha información es tomada, entre otras, de una fuente como el portal de información de la Presidencia de la Republica, cuya información está amparada por el principio de legalidad y acierto; por lo cual la orden de eliminación del nombre de Jorge Alexander Pérez Torres como también de la expresión de El Chatarrero, no es procedente.

Téngase en cuenta, **El Olfato.Com** tomo como fuente principal para la difusión de sus noticias en relación con Jorge Alexander Pérez Torres conocido como El Chatarreo, tal como se dijo, el Portal de la Presidencia de la Republica, cuya información además se presume veraz y respetuosa de los derechos de los demás, por lo que si alguien debiera corregir la información difundida, en principio (con relación al nombre) sería tal ente público, pues es el quien la deposita en la fuente, en caso de que fuese falsa, lo cual en este proceso no se ha demostrado.

En el caso bajo estudio considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data por el portal de noticias **El Olfato.Com**, teniendo en cuenta que el citado ente noticioso ha publicado asuntos relacionados con los juegos nacionales falsos, mencionando a Jorge Alexander Pérez Torres conocido con el remoquete de El Chatarrero, repetimos, y al respecto considera también este Juzgado que del medio de comunicación accionado y concretamente en la cual se hace la difusión aquí cuestionada, no se infiere mala intención en la información periodística, y de serlo, el actor cuenta con otra vía judicial para amparar sus derechos fundamentales, tal como el uso de la réplica para aclarar las cosas.

De la misma manera hay que tener en cuenta, que las informaciones difundidas fueron tomadas además del contexto social en el cual se hace relación a El Chatarrero, relacionado con los tristemente célebres juegos nacionales, sin que se colija en momento alguno que el medio accionado haya inventado tal denominación e información y de otro, menos se infiere inclinación en querer ofender o perjudicar al quejoso con la difusión de tal información.

Mírese también que el medio de comunicación accionado, **El Olfato.Com**, tal como se infiere de las mismas copias aportadas por el actor con su demanda de tutela, claramente aparece refiriendo como fuentes originarias de la información cuestionada por el quejoso, al Alcalde de Ibagué y al abogado Fernando Varón, en las que las citadas fuentes refieren claramente a Jorge Alexander Pérez Torres El Chatarrero, como el representante legal del consorcio o ente jurídico, al que se le adjudicó las obras publicas de la unidad deportiva de la calle 42 de esta ciudad, relacionadas con los juegos nacionales de 2015; cuyo escándalo de corrupción ha traspasado las fronteras de esta ciudad y departamento, por lo que mal puede cuestionarse a aquel medio de estar difundiendo noticias falsas o carentes de veracidad.

De otro lado, no aparece en la actuación prueba alguna que el accionante haya solicitado al portal de noticias **El Olfato.Com** la réplica de la información aquí referenciada, por lo cual mal puede señalarse al citado medio noticioso de haberle negado tal derecho, por lo que deberá el primero demandar al aludido canal de comunicación tal derecho, a fin de hacer las correcciones que considere necesarias.

Lo acabado de referir, nos lleva a pregonar, que sobre el derecho a la réplica **El Olfato.Com**, no ha desplegado actuación y menos negativa alguna, ya que no se le ha requerido tal sentido, por lo cual esta pretensión igualmente se despachara desfavorablemente.

No puede imponérsele a la prensa que en un momento dado no publique una noticia o lo haga en tal forma, se repite, más cuando aquella ha obrado con seriedad e imparcialidad, no obstante lo cual la persona que se sienta afectada podrá solicitar las réplicas, aclaraciones y correcciones necesarias, recalcamos.

En conclusión, se negará el amparo petitionado por Jorge Alexander Pérez Torres, ya que no se observa en el proceder del medio accionado intención alguna de querer perjudicar al accionante o de difundir información falsa; no obstante lo cual se exhorta al mismo a permitir las réplicas, aclaraciones y correcciones cuando así aquel lo solicite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* el amparo deprecado por Jorge Alexander Pérez Torres.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados en la forma prevista por el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra este fallo procede impugnación ante el Tribunal Superior, Sala Penal.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS

Juez